

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2024-00045-00

La señora LEYDI TATIANA MENDEZ REYES, actuando a través de estudiante de derecho, solicita se libre mandamiento de pago contra la **IPS AMBULANCIA ASISMEDIC 24 – 7 S.A.S.**, trayendo como documento base de ejecución acta de conciliación No. 055, celebrada entre las partes en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social con sede en esta ciudad, con el fin de obtener por la vía ejecutiva laboral:

- a) El pago de la cantidad de cinco millones ciento setenta y cinco mil pesos m/cte. (\$5.175.00,00); por concepto de salarios y prima de servicios de junio.
- b) Que la ejecutada se ponga al día con el pago de los aportes a pensión que según se indica se encuentran en mora, o realizando el respectivo calculo actuarial para su pago ante el respectivo fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes con fecha 27 de julio de 2023, a través del acta 055-2023, ostenta la condición de auténtica, aunado a que corresponde a la primera copia y presta mérito ejecutivo, conforme lo consagra la Ley 640 de 2001, artículo 1º, parágrafo 1º.

Al llegar a este punto, observa este Despacho que, conforme a lo pactado en la referida conciliación, la entidad aquí ejecutada se comprometió a cancelar a la ejecutante, la cantidad \$5.175.000,00, el día 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023), en las oficinas de la empresa ejecutada, ubicadas en la calle 1° No. 4-07 de esta ciudad; acuerdo que según se dice fue incumplido por la entidad ejecutada, denominada **IPS AMBULANCIA ASISMEDIC 24 – 7 S.A.S.**

De lo dicho en precedencia, se concluye que tanto la demanda como el documento base de recaudo ejecutivo -acta de conciliación-, cumple con las exigencias prescritas en los arts. 82, 84 (numeral 3), 422 C. G. del P.; 25 y 100 del C.P.L; de ser una obligación clara, expresa y exigible, pero únicamente frente a la obligación de pagar la suma de dinero que allí se pactó, imponiéndose en consecuencia librar mandamiento de pago en contra de **IPS AMBULANCIA ASISMEDIC 24 – 7 S.A.S.**, y a favor de **LEYDI TATIANA MENDEZ REYES**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.175.000,00)**, monto que debía cancelarse el 28 de agosto de 2023.

Ahora bien, se tiene que en el acuerdo conciliatorio la parte ejecutada se comprometió con la ejecutante *“a ponerse al día con el pago de los aportes a seguridad social en pensiones de la señora LEYDI TATIANA MENDEZ REYES, ya sea pagando los aportes que se encuentran en mora o realizando el respectivo calculo actuarial para su pago ante el fondo respectivo. Para este trámite, se fija como fecha límite el 31 de diciembre de 2023”*.

En ese orden de ideas, y como acaba de verse, estima el despacho que el título adosado como base de ejecución en punto al pago de aportes a pensión, no presta mérito ejecutivo, pues adolece de los requisitos de

ser claro, expreso y exigible, presupuestos estos consagrados en el art. 422 del C.G. del P.

Aquí, debe este Despacho puntualizar que la obligación es clara cuando los elementos de la misma aparecen tersos en el documento base de recaudo ejecutivo sin que haya lugar a confusiones de ninguna índole en cuanto a su objeto (crédito), sujetos (acreedor y deudor), plazo y cuantía. Es expresa cuando se encuentra contenida en un documento, apareciendo la obligación, la deuda debidamente determinada; y, es exigible, cuando no hay condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento tal y como lo tiene sentado el doctrinante Hernando Morales Molina.

En este orden de ideas, si se revisa cuidadosamente el acuerdo conciliatorio frente a aportes a pensión de la ejecutante, se advierte que la entidad ejecutada se comprometió a ponerse al día en el pago de aportes que adeuda a la actora, de dos maneras, así:

- (i) “Pagando los aportes que se encuentran en mora”; o,
- (ii) “Realizando el respectivo cálculo actuarial para su pago ante el fondo respectivo, fijando como fecha límite para este trámite el 31 de diciembre de 2023”.

Si ello es así, como en efecto lo es, surge nítido, que si bien la entidad ejecutada se comprometió a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que se encuentran en mora, nada se indicó en torno a qué Fondo Administrador de Pensiones debía hacerse el pago - Colpensiones o Fondo Privado y en tal caso, a cuál de ellos-; tampoco se precisó a qué anualidades y concretamente cuáles mensualidades debían pagarse al estar en mora, igual debe decirse del salario base para realizar los aportes y que no se consignó en el documento título base

de recaudo; todo lo cual denota ausencia de claridad, y exigibilidad, toda vez que no se precisó el plazo, o la época, a partir de la cual se pueda hacer exigible la obligación contenida en tales términos -pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión en mora-, según términos del art. 1551 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, la obligación así adquirida por la ejecutada contiene la conjunción **“o”**, la cual otorga la posibilidad de escoger la una “o” la otra, es decir, que bien puede pagar los aportes en mora ó en su defecto, realizar el *“cálculo actuarial para su pago ante el fondo respectivo”* fijándose para ello -elaboración y pago del cálculo actuarial- como fecha límite la del 31 de diciembre de 2023, caso en el cual nos encontramos en idénticas condiciones, respecto al régimen, entidad, anualidades, mensualidades, salario base, etc, para efectos de la realización del cálculo actuarial, lo cual se reitera denota ausencia de claridad y teniendo en cuenta que la obligación contraída de tal manera, ofrecía la posibilidad a la mencionada entidad de alternancia respecto de la obligación, esto es, elegir entre las dos opciones, la obligación no es expresa.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, lógico resulta concluir que el documento base para la ejecución de la obligación -en cuanto a aportes al sistema de seguridad social en pensiones- no presta mérito ejecutivo porque no es expreso, claro ni exigible, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado, únicamente por tal aspecto –aportes a pensión-.

Finalmente, la notificación del presente proveído a la parte ejecutada se surtirá en la forma prevista por el art. 291 del C. G. del P., y 29 del C. P.T. y de la S.S., **ó** art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá, que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 del C.G. del P.-.

En virtud de lo precedente, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **IPS AMBULANCIA ASISMEDIC 24 – 7 S.A.S.**, y a favor de **LEYDI TATIANA MENDEZ REYES**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.175.000,00)**, pago que debe efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2º. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los aportes a seguridad social en pensiones de la señora **LEYDI TATIANA MENDEZ REYES**, atendiendo lo señalado en la anterior parte motiva.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista por el art. 291 del C. G. del P., y 29 del C. P.T. y de la S.S., ó art. 8 de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole a la entidad ejecutada, que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 del C.G. del P.-.

4º. Se reconoce y tiene al estudiante de derecho **JOHAN SEBASTIAN RUMBO CALDERON**, portador de la C.C. 1.005.483.147, como apoderado especial de **LEYDI TATIANA MENDEZ REYES**, en los términos y para los fines del memorial-poder conferido¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

¹ PDF 3

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ef015223d823fd9cd6c291fbc7ff3ba5d0c28e5c9a8a71c927aa5ab24dd5**

Documento generado en 08/05/2024 04:41:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>